H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

Del ejercicio profesional de la Terapia Ocupacional

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación e incumbencias.

Artículo 1.-El ejercicio Profesional de la Terapia Ocupacional en la Provincia de Buenos Aires se regirá por la presente ley y reglamentos que en consecuencia se dicten, basados en los principios de integridad, ética y bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad.

Artículo 2.-A los efectos de la presente ley, se considera ejercicio profesional de la Terapia Ocupacional, en función de los títulos obtenidos y de las respectivas incumbencias, a la aplicación de valores, conocimientos, métodos y técnicas que tienen como fin facilitar en personas, organizaciones, poblaciones y/o comunidades, la participación en actividades cotidianas u ocupaciones, según roles, valores, intereses y necesidades de cada grupo o individuo, de manera de promover su salud y participación.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

El profesional de Terapia Ocupacional analiza, evalúa e interviene sobre el desempeño ocupacional de quienes poseen o están en riesgo de desarrollar restricción en la participación, limitación en sus actividades, enfermedades y/o lesión.

Artículo 3.-Se considera para la presente ley la necesidad del ser humano y su comunidad del compromiso en las siguientes actividades u ocupaciones, fundamentales en el bienestar y la calidad de vida, que a continuación se enumeran de forma no taxativa.

a) Actividades de la vida Diaria: higiene y arreglo personal, baño, vestido, alimentación, actividad sexual, movilidad funcional y todas aquellas orientadas al cuidado de sí mismo, y el propio cuerpo.
b) Actividades Instrumentales de la Vida Diaria: cuidado de otras personas, crianza de niños, gestiones en la comunidad, mantenimiento del hogar y finanzas, cuidados y hábitos de salud, espiritualidad y todas aquellas que requieran interacciones más complejas.
c) Descanso y Sueño: sostiene la salud y permite la participación en otras ocupaciones.
d) Educación: actividades necesarias para aprender y participar en ambientes educacionales, implica educación formal e informal.
e) Trabajo: intereses y habilidades laborales, selección del trabajo, mantenimiento del trabajo, jubilación.
f) Juego: actividad espontánea u organizada que provee diversión y entretenimiento. Implica exploración y participación en el juego.
g) Esparcimiento: actividades no obligatorias, motivadas intrínsecamente.
h) Participación social: participar satisfactoriamente en actividades que implican situaciones sociales con otras personas, la familia, comunidad y pares.

Artículo 4.-Las áreas de incumbencias del ejercicio profesional de la Terapia Ocupacional que contempla la presente ley son:

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

a) Elaborar, aplicar y evaluar métodos y técnicas de análisis de las ocupaciones y actividades que realiza la persona.

b) Diseñar, evaluar e implementar métodos, técnicas y estrategias para intervenir sobre funciones y estructuras corporales, actividades y participación en las ocupaciones en sus diferentes contextos y en todas las etapas del ciclo vital.

c) Realizar estimulación temprana y tratamiento precoz en niños.

d) Conducir, participar e integrar equipos de trabajo interdisciplinarios en las distintas áreas de acción.

e) Evaluar, prescribir, diseñar, confeccionar y entrenar en el uso de productos de apoyo

f) Diseñar, construir e implementar el equipamiento personal y ambiental fijo y móvil, participando en la evaluación de pertinencia del mismo y en el entrenamiento y asesoramiento en su utilización, destinado a mejorar las posibilidades de autonomía personal, laboral y social (accesibilidad física y comunicacional).

g) Asesorar a la persona, figura de apoyo e instituciones, en lo referente a prácticas para la autonomía personal y social.

i) Planificar, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos de habilitación y rehabilitación profesional y laboral.

j) Elaborar, implementar y evaluar métodos, técnicas y estrategias de habilitación y rehabilitación profesional y laboral en todas sus etapas: orientación, formación, ubicación, reubicación, recalificación y seguimiento.

k) Planificar, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario que impliquen la utilización de actividades u ocupaciones como instrumento de integración personal, educacional, social y laboral.

l) Planificar, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en relación a todos los niveles de atención para la salud.

m) Realizar arbitrajes y peritajes (poder ejecutivo, legislativo y judicial) referido a la capacidad funcional, psicofísica-social de la persona en relación a su desempeño ocupacional, y a los métodos y técnicas utilizadas para su evaluación.

n) Participar en procesos de orientación ocupacional de las personas.

ñ) Asesorar con respecto a la salud laboral de los trabajadores para prevenir enfermedades profesionales y evitar accidentes laborales.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

o) Ejercer docencia de grado y posgrado, realizar tareas de investigación científica en las diversas áreas de aplicación, la elaboración de nuevos métodos y técnicas de trabajo, asesorar y difundir conocimientos científicos.

Artículo 5.-El profesional de la terapia ocupacional podrá ejercer su actividad, previa matriculación en el colegio creado por la presente ley, en forma individual o integrando grupos interdisciplinarios, en instituciones públicas o privadas, así como en consultorios privados y domicilios particulares. En todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de profesionales de la misma o de otras disciplinas, así como de personas físicas, empresas o instituciones que soliciten asistencia y/o asesoramiento profesional

El desempeño de las actividades de la Terapia Ocupacional en la Provincia de Buenos Aires es de naturaleza estrictamente personal e indelegable, por parte de los profesionales habilitados en los términos de la presente ley.

Artículo 6.-El ejercicio de la Terapia Ocupacional se desarrolla en los siguientes espacios de actuación profesional:

a) Entidades públicas y privadas relacionadas con las áreas de: salud (en todos los niveles de atención), educación (en todos sus niveles), trabajo, justicia, en promoción comunitaria y planeamiento de orden nacional, provincial, municipal y comunal.

b) Consultorios privados, domicilios de las personas y en la comunidad en la cual se desempeñan.

c) Instituciones recreativas y en toda entidad donde se practiquen actividades psicofísicas, deportivas, sociales y artísticas.

d) Residencias socioeducativas, Residencias de personas mayores (gerontológicos y geriátricos), Institutos Penales e Instituciones y Organismos del Poder Judicial.

e) Instituciones públicas y privadas que atiendan a la problemática de la persona en su esfera biopsicosocial: hospitales, sanatorios, centros de día, instituciones de salud mental y adicciones

f) Institutos de rehabilitación psicofísica.

g) Empresas aseguradoras de riesgo de trabajo.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

h) Recursos Humanos: selección, seguimiento y asesoramiento en selección de personal de cualquier tipo de empresa o institución, pública o privada.

CAPITULO II
Requisitos para el ejercicio profesional

Artículo 7.-Para ejercer la profesión de la Terapia Ocupacional en la Provincia de Buenos Aires se requiere poseer título habilitante y matrícula profesional otorgada por el Colegio Profesional de Terapia Ocupacional creado por esta ley.

Artículo 8.- Podrán ejercer la profesión de Terapia Ocupacional en la Provincia de Buenos Aires las personas que posean: a) Título habilitante de Licenciado en Terapia Ocupacional otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente, b) Título de grado de Terapeuta Ocupacional o Terapista Ocupacional universitario otorgado por universidades de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente, al momento de la aprobación de la presente ley, c) Titulo expedido por universidad extranjera revalidado en el país según la normativa vigente.

Artículo 9.- Los terapeutas ocupacionales y terapistas ocupacionales con títulos que carezcan de grado universitario expedidos por instituciones de carácter privada deberán realizar y aprobar un ciclo de complementación curricular que los haga acreedores del título de grado universitario necesario para ejercer la profesión de Terapia Ocupacional, teniendo para ello un plazo de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10.- Los requisitos exigidos en el artículo 8 serán aplicables al ejercicio profesional cualesquiera fuere el lugar y/o la modalidad que asuma dicho ejercicio. Los profesionales que, a la fecha de promulgación de la presente ley, se hallaren ejerciendo su profesión en el territorio provincial deberán matricularse en el Colegio Profesional de Terapia Ocupacional de la Provincia de Buenos

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

Aires creado por la presente ley, en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles administrativos, contados a partir de la conformación de la primera junta directiva.

TITULO II

CAPITULO I

Del Colegio Profesional de Terapia Ocupacional de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 11.- Créase, con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal y con domicilio legal en la ciudad de La Plata, el COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el que deberán matricularse obligatoriamente quienes ejerzan la profesión en el ámbito provincial, en los términos de la presente ley.

Artículo 12.- Para el mejor cumplimiento de las finalidades y atribuciones que se le confieren por la presente ley, el Colegio podrá crear delegaciones locales o regionales, las que tendrán las facultades, funciones y obligaciones que se le asignen por esta ley.

CAPITULO II

Objeto, atribuciones y funciones

Artículo 13.- El Colegio Profesional de Terapia Ocupacional tiene por cometido:

a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, de las normas que regulan el ejercicio profesional
b) Ejercer el gobierno de la matricula profesional obligatoria, en forma correlativa y la matrícula de las especialidades que habilita el ejercicio de la profesión en el ámbito provincial.
c) Llevar a cabo la habilitación sanitaria de consultorios y gabinetes donde se ejerza la Terapia Ocupacional
d) Representar a sus matriculados ante los organismos públicos y/o privados, internacionales, nacionales, provinciales y comunales, entes descentralizados y/o autárquicos y por ante Colegios Profesionales.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

e) Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

f) Establecer su Código de Ética Profesional

g) Dictar su Reglamento Interno y el de los pertinentes a las delegaciones regionales y/o locales que se creen y aquellos que aseguren a los matriculados la creación de canales de información, participación, transparencia y publicidad de los actos del colegio

h) Propender decididamente a la jerarquización de la profesión y cumplimentar con las finalidades sociales, académicas, culturales y de servicios propia de la actividad profesional, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

i) Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.

j) Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.

k) Adquirir bienes y derechos y disponer de los mismos, con las limitaciones establecidas en la presente ley; contraer obligaciones y gravar aquéllos con el propósito exclusivo de cumplir los fines de la institución; aceptar y rechazar donaciones y legados.

l) Regular ejercicio del derecho al voto y respeto de la representación de mayoría y minoría

m) Reglamentar las condiciones de labor profesional, las actividades consideradas riesgosas, las prohibiciones, las incompatibilidades, las cargas horarias máximas y mínimas y las condiciones de seguridad en las que deberán desarrollar su labor los profesionales matriculados.

n) Proponer la sanción y/o modificación de las normas que hacen, directa o indirectamente, al ejercicio profesional en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires,

o) Colaborar con los poderes públicos y/o entidades privadas con el objeto de asegurar el regular ejercicio de la profesión por parte de sus matriculados

p) Detectar el ejercicio ilegal de la terapia ocupacional, para lo cual se halla facultado a realizar inspecciones que aseguren el cumplimiento de las normas vigentes en el ejercicio profesional, recurriendo al auxilio de la

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO Pcia. BS. AS.

fuerza pública cuando los inspectores del Colegio, fueren impedidos en el ejercicio de su cometido específico,

q) Formar y sostener una biblioteca pública que permita, facilite, promueva el ejercicio profesional, propendiendo a facilitar el acceso de sus matriculados a los avances científicos y técnicos de la misma en el marco de la formación continua

r) Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.

Artículo 14.- El patrimonio del Colegio se constituirá por: a) aranceles y cuotas anuales obligatorias establecidas para la matrícula y el ejercicio profesional y los recargos que corresponda aplicar por falta de pago de los mismos; b) lo producido de los bienes que se adquieran o enajenen y la renta que los mismos produzcan, c) lo producido de seminarios, jornadas, cursos, congresos y todo otro evento de naturaleza académica que el Colegio organice, promueva, patrocine, adhiera o administre, con la finalidad específica de la jerarquización y mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión y aquellos que, sin aludir específicamente a la profesión respondan a una finalidad cultural, social o de esparcimiento, dirigida a los matriculados y al público en general, d) los legados, donaciones o contribuciones y las rentas de los bienes así incorporados al patrimonio, e) lo producido de la actividad del Tribunal de Disciplina en ejercicio de sus actividades específicas, f) lo producido derivado de la publicidad de productos y/o Empresas en los Órganos de difusión, información, y/o divulgación, científico-técnica del Colegio, cursos, congresos y todo otro evento de los previstos en el presente artículo, g) los ingresos provenientes de los convenios de prestación de los servicios de la terapia ocupacional, que el Colegio celebre en representación de sus matriculados, h) las rentas que produzcan las aplicaciones provenientes de fondos solidarios que se constituyan y las que provengan de recursos genuinos de la Entidad, i) todo otro ingreso no específicamente previsto en la presente ley, pero que tenga origen en el cumplimiento de las finalidades establecidas.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO Pcia. BS. As.

CAPÍTULO III

De la organización y gobierno de la matrícula profesional.

Artículo 15.- La matrícula profesional se organizará y numerará en forma correlativa y única. La incorporación a la matrícula profesional se efectivizará por el Consejo Directivo del Colegio, a requerimiento escrito del profesional solicitante y previa reunión de los siguientes requisitos:

a) acreditación de la identidad personal del peticionante,

b) presentación de título profesional habilitante en los términos del Artículo 10 de la presente Ley;

c) poseer domicilio profesional y/o domicilio real en la Provincia de Buenos Aires;

d) acreditar buena conducta y concepto público de conformidad con las normas vigentes. La buena conducta se acreditará mediante certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal o el organismo que en el futuro cumpla sus funciones.

e) no hallarse inhabilitado legal, judicial o administrativamente para el ejercicio profesional o comprendido en las inhabilidades legales o condenado por delito doloso con sentencia firme en tanto y cuanto dure la condena.

Artículo16.- Podrá denegarse la inscripción cuando el profesional solicitante no reuniese los requisitos del artículo 15°. A estos efectos, el Colegio estará facultado para solicitar, de oficio, los informes que se consideren indispensables. La decisión denegatoria será apelable por ante el Consejo Directivo del Colegio Profesional de Terapia Ocupacional de la Provincia, dentro de los diez (10) días hábiles de producida su notificación, y deberá hacerse por escrito y en forma fundada. La resolución del Consejo Directivo podrá ser recurrida por ante los tribunales contencioso administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 12.008.

Una vez firme la denegatoria de la solicitud el profesional no podrá reiterar la misma, sino luego de transcurrido un año de la resolución que la rechaza, o en su caso, de la sentencia que la confirma.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

Artículo 17.- Efectivizada la inscripción en la matrícula, el Colegio expedirá un carnet o certificado habilitante que contendrá su fotografía, tipo y número de documento de identidad, los datos personales del matriculado y los de inscripción en la matrícula. Deberá conservar el Colegio copias, autenticadas del título profesional y constancias que se exija en el reglamento. Sin perjuicio de lo expresado, el Colegio, a requerimiento del matriculado, certificará su condición de tal mediante la expedición de los documentos correspondientes.
Los Organismos y establecimientos públicos y privados están obligados a requerir de los profesionales matriculados, la certificación oficial de existencia y vigencia de la matrícula profesional.

Artículo 18.- La matrícula podrá ser cancelada en forma voluntaria por el matriculado, a solicitud y por escrito, con excepción de las causas que motivan el pedido, oportunidad en la que se acompañará el carné habilitante. Para obtener la cancelación de la matrícula, el profesional deberá hallarse al día con sus obligaciones colegiales. Cuando el matriculado cancele voluntariamente su matrícula profesional no podrá solicitar su reinscripción hasta transcurrido un (1) año de la resolución que la cancela.

Artículo 19.- El matriculado tendrá derecho a acceder a la suspensión transitoria de la matrícula profesional, por un lapso no menor de tres (3) meses e inferior a un (1) año, cuando deba dejar de ejercer su profesión por motivos de enfermedad, estudios o perfeccionamiento.

Artículo 20.- El Colegio Profesional de Terapia Ocupacional de la Provincia de Buenos Aires podrá cobrar los aportes y cuotas dispuestos en la presente ley por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia siendo título suficiente la liquidación que se expida suscripta por el presidente y tesorero.
Un mismo profesional podrá estar registrado al mismo tiempo en dos (2) o más Delegaciones Regionales o Locales. Sólo se abonará una única matricula en los términos de la presente ley.

HCD. DE DIPUTADOS FOLIO 11 Pcia. BS. AS.

Artículo 21.- Es obligación del Colegio mantener actualizado el padrón de matriculados, como así también comunicar a las Autoridades Sanitarias y/o a la que corresponda las altas y bajas que se produzcan en el mismo.

CAPÍTULO IV

De los derechos y obligaciones de los profesionales matriculados

Artículo 22.- Son obligaciones y derechos de los matriculados:

a) Abonar, en los términos y condiciones que determinen las reglamentaciones que se dicten, los aranceles de la matriculación y las cuotas de matrícula anual, sus recargos y/o multas por omisión de voto y toda otra obligación dineraria que estableciere la presente Ley, las reglamentaciones que, al efecto, se dicten y las que apruebe el Consejo Directivo con ratificación de la Asamblea de la Entidad;

b) Ser asesorados y/o representados por el Colegio, directa o indirectamente, en todas aquellas cuestiones que hagan a los impedimentos en el ejercicio profesional o en cuestiones que tuvieren su causa en el ejercicio de sus incumbencias profesionales;

c) Elegir y ser elegido como integrante de los Órganos de Gobierno, Administración y Ejercicio de la Acción Disciplinaria. A tales efectos y en los términos de las reglamentaciones que se dicten, el voto es obligatorio para todos los matriculados y su omisión injustificada será pasible de la sanción de multa en los términos de la presente Ley;

d) Participar de las actividades del Colegio, colaborando con las Autoridades en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

e) Ser informado por el Colegio de las actividades que se llevan a cabo;

f) Asistir, sin voz ni voto, a las reuniones del Consejo Directivo, salvo cuando, por razones debidamente fundadas, el Cuerpo se constituya en sesión secreta, circunstancia de la que deberá ser anoticiado;

g) Desempeñar los cargos de administración o conducción del Colegio para los que fuere convocado, con carácter obligatorio. Se exceptuarán de esta obligación los matriculados mayores de setenta años de edad y aquellos

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

matriculados que ya hubieren desempeñado alguno de los cargos previstos en la presente Ley;

h) Contribuir a la jerarquización de la profesión, al mejoramiento deontológico, científico y técnico de la misma, colaborando con las Autoridades del Colegio en todas aquellas actividades que impliquen tales acciones y denunciar, por ante la Entidad, todo acto que se considere ejercicio ilegal de la profesión;

i) Prestigiar las normas vigentes y el Código de Ética de la Profesión.

Capítulo V
De las Autoridades del Colegio

Artículo 23.- Son Autoridades del Colegio: a) la Asamblea; b) el Consejo Directivo y c) el Tribunal de Disciplina.

La Asamblea

Artículo 24.- La Asamblea del Colegio es la máxima Autoridad de Conducción de la Entidad. Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 25.- La Asamblea ORDINARIA se reunirá una vez por año, dentro de los cuatro meses de concluido el ejercicio económico del Colegio, para tratar la aprobación o rechazo de la memoria y Balance de la Entidad correspondiente al ejercicio económico fenecido, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidos en el Orden del Día.

Artículo 26.- La Asamblea EXTRAORDINARIA se convocará para tratar cualquier asunto de interés para la entidad. Podrá ser convocada por el Consejo Directivo o cuando lo solicite el diez por ciento (10%) de los matriculados con derecho a voto. La Asamblea Extraordinaria sólo tratará válidamente los temas que hayan conformado el orden del día de la convocatoria correspondiente.

Artículo 27.- Las Asambleas ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS sesionarán en la Sede del Colegio y se constituirán válidamente, en primera convocatoria, con la asistencia de, por lo menos, el diez por ciento (10%) de los matriculados con derecho a voto. Pasada una hora de la primera convocatoria y no habiendo logrado el quórum establecido precedentemente, la Asamblea se constituirá

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 13 Pcia. BS. AS.

válidamente con los matriculados que hubieren registrado su asistencia. Las decisiones de las Asambleas ordinarias y extraordinarias se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 28.- Las Asambleas serán convocadas por comunicación fehaciente a los matriculados o publicación en medios de difusión de circulación provincial, por el lapso de tres (3) días consecutivos.

Artículo 29.- Para intervenir en las Asambleas del Colegio, con voz y voto, los matriculados deberán hallarse al día con sus obligaciones colegiales y no adeudar suma alguna en concepto de derechos a la inscripción de la matrícula, cuotas de matrícula anual, recargos o multas.

Consejo Directivo

Artículo 30.- El Consejo Directivo del Colegio estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero, tres Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes. Sólo a las deliberaciones del Consejo Directivo, se incorporarán, con voz y voto, las Autoridades de las Delegaciones Regionales o Locales, en los términos que fija la presente Ley y los reglamentos que se dicten.

Artículo 31.- Los Miembros del Consejo Directivo, durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos años y no podrán ser reelectos en el mismo cargo, en el periodo inmediato siguiente, en los términos que fija la presente ley y los reglamentos que se dicten.

Artículo 32.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

a. Revistar como matriculado en el Colegio, con matrícula vigente a la fecha de su presentación como candidato al cargo de que se trate. En oportunidad de la organización de la Entidad el requisito se tendrá por cumplido con la acreditación de la posesión de la matrícula del Ministerio

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 14 Pcia. BS. AS.

de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a la promulgación de la presente Ley.

b. Acreditar antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires, de dos años anteriores a la presentación como candidato.
c. No hallarse procesado penalmente, ni haber sido condenado por delito doloso.
d. No hallarse inhabilitado para ejercer cargos en cualquier Colegio de Terapistas Ocupacionales del país, acreditación que deberá formularse en los términos de declaración jurada a la presentación como candidato.
e. Se hallan automáticamente inhabilitados los fallidos, declarados tales en juicio, hasta cinco (5) años posteriores a su rehabilitación judicialmente decretada.
f. No haber sido sancionado por el Tribunal de Disciplina de la Entidad por resolución firme en sede administrativa, que imponga la sanción accesoria de inhabilitación temporal para ejercer cargos en la Entidad.

Artículo 33.- El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal de la Entidad, presidirá las Asambleas y las reuniones del Consejo Directivo, salvo causa fundada, tendrá a su cargo la ejecución de las resoluciones de la misma, ejecutará las resoluciones del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina. Tiene doble voto, en caso de empate, en las deliberaciones de las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias y sesiones del Consejo Directivo. El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de renuncia, ausencia, impedimento o incapacidad, temporaria o permanente y ello, si fuera necesario, hasta la cumplimentación del mandato respectivo.

Artículo 34.- El Consejo Directivo sesionará, una vez al mes en la sede del Colegio, salvo cuando circunstancias excepcionales impusieren la necesidad de deliberar en otro lugar. Previo a la sesión de que se trate, el Consejo Directivo, mediante resolución fundada, determinará el lugar donde sesionará y procederá a formular las citaciones en consecuencia. El Consejo Directivo del Colegio, sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus Miembros Titulares o los Suplentes que reemplacen a éstos. Las resoluciones del Consejo

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 15 Pcia. BS. AS.

Directivo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto, salvo cuando la presente Ley y los reglamentos que se dicten, impongan una mayoría distinta.

Artículo 35.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

a) organizar y otorgar la matrícula profesional habilitante, en forma correlativa y única y resolver acerca de los pedidos de inscripción, cancelación y suspensión en los términos de la presente ley y los reglamentos que se dicten,

b) designar los representantes de la entidad por ante los poderes públicos, nacionales provinciales o comunales o privadas, que sean menester para el mejor cumplimiento de las finalidades de las mismas,

c) administrar el Colegio, en los términos de la presente ley y los reglamentos, asegurando el normal funcionamiento administrativo e institucional, de sus Cuerpos Orgánicos y del Tribunal de Disciplina,

d) cumplir y garantizar el cumplimiento de sus propias resoluciones, de las resoluciones de las Asambleas y de las resoluciones del Tribunal de Disciplina,

e) proyectar y proponer a la Asamblea de la entidad, la sanción de los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Colegio y aquellos que estuvieren previstos en la presente ley y/o se impusieran como necesarios para el mejor cumplimiento de sus finalidades,

f) proyectar y proponer a la asamblea de la entidad, la sanción del Código de Ética de la profesión y del Reglamento sumarial para el Ejercicio de la Acción Disciplinaria, que garantice los principios del debido proceso administrativo y el derecho a la defensa de los matriculados,

g) nombrar y remover los empleados del Colegio, fijando las remuneraciones pertinentes y las condiciones de labor con apego a la normativa laboral vigente, contratar, profesionales o no, celebrando contratos de locación de obra o de servicios permanentes o temporarios y todo otro contrato necesario el cumplimiento de sus finalidades y objetivos,

h) establecer el monto de los aranceles de inscripción o reinscripción a la matrícula profesional y el monto de la matrícula anual que deberán abonar los matriculados, sus recargos por mora en el cumplimiento de los pagos y los aranceles por servicios o actividades que brinde a los matriculados. Para la percepción del monto de la matrícula anual, sus recargos e intereses y los

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 16 Pcia. BS. AS.

aranceles comprendidos en el presente inciso y/o la ejecución judicial de multas que imponga el Tribunal de Disciplina, el Colegio se halla facultado para recurrir a la vía judicial del apremio vigente en la Provincia de Buenos Aires, para lo cual deberá considerarse título suficiente la liquidación suscripta por Presidente y Tesorero,

i) adquirir bienes muebles, registrables o no registrables, necesarios para el funcionamiento de la entidad y el cumplimiento de sus finalidades institucionales y llevar y mantener actualizado el inventario de dichos bienes,

j) adquirir bienes inmuebles, enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, siempre y cuando estas operaciones hallen su fundamento en el mejor cumplimiento de las finalidades y objetivos de la ley. Cuando se trate de operaciones de enajenación y/o constitución de contratos de leasing y/o gravámenes sobre bienes inmuebles el Consejo Directivo deberá aprobar la operación con los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes y la decisión adoptada deberá ser refrendada por la Asamblea de la entidad citada al efecto,

k) elevar al Tribunal de Disciplina toda denuncia por violación a las normas de la Ética Profesional y conocer en grado de apelación administrativa de las Resoluciones que adopte el mismo tribunal, y reglamentar, organizar, otorgar, rechazar y cancelar las habilitaciones sanitarias de los lugares o establecimientos privados donde se ejercite la profesión, ello en el marco de las normativas Provinciales vigentes y las reglamentaciones que se dicten. Las resoluciones que se denieguen total o parcialmente, las habilitaciones sanitarias serán apelables por ante el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, dentro de los diez (10) días de notificado el acto administrativo del colegio que rechaza la habilitación solicitada,

l) proyectar, aprobar y eventualmente someter a la refrenda de la Asamblea del Colegio, los mecanismos que posibiliten la participación activa y efectiva de los matriculados la implementación de canales de información permanente y publicidad de los actos del Colegio, los que posibiliten accesos a los avances científicos y técnicos de la profesión desde la perspectiva de la formación continua, los que aseguren el conocimiento y aprovechamiento integral de la formación profesional, la ocupación profesional y la carrera profesional hospitalaria,

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 17 Pcia. BS. AS.

m) celebrar convenios con Obras Sociales y Mutualidades nacionales, provinciales o municipales, Entes descentralizados y/o autárquicos, Entidades de Gerenciamiento o prepago médico y toda otra Institución y Organismo que lo requiera, para la prestación de los servicios de la Terapia Ocupacional, bajo la o las modalidades que mejor atiendan a los intereses de la profesión y que aseguren la independencia profesional y el correcto ejercicio de las incumbencias profesionales,

n) proyectar y llevar adelante toda otra actividad, que no hallándose expresamente prevista en el presente artículo, esté dirigida, directa o indirectamente al cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

Del ejercicio del Poder Disciplinario

Tribunal de Disciplina

Artículo 36.- El ejercicio del Poder disciplinario del Colegio y la aplicación del Código de Ética sobre sus matriculados estará a cargo de un Tribunal de Disciplina. Este Tribunal estará compuesto por cinco (5) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes, que durarán cuatro (4) años en su función, pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del referido Tribunal se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Consejo Directivo y diez (10) años de antigüedad en la profesión, en la Provincia de Buenos Aires. Los miembros del Consejo Directivo no podrán al mismo tiempo, desempeñarse como miembros del Tribunal.

Articulo 37.- El Tribunal de Disciplina, en la primera sesión designará un Presidente y un Secretario, de entre sus miembros titulares. Los miembros del Tribunal son recusables con expresión de causa, por los mismos motivos y fundamentos de la recusación de los jueces de la primera instancia en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Articulo 38.- El Tribunal de Disciplina someterá el ejercicio de la acción disciplinaria y la aplicación del Código de Ética, a las normas del debido proceso,

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 18 Pcia. BS. AS.

en los términos de las reglamentaciones que al efecto se dicten salvaguardando el derecho a la legítima defensa del imputado. Ningún matriculado podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, pero sí está obligado a concurrir al llamado de la instrucción, pudiendo en el caso de no comparecer injustificadamente ser sancionado con arreglo a la presente ley, el Código de Ética y los reglamentos que al efecto se dicten.

Artículo 39.- Sin perjuicio de las normas que sancionen el Código de Ética, son causales para aplicar medidas disciplinarias: a) condena criminal por delito doloso, b) violación de las prescripciones de la presente ley, los reglamentos que al efecto se dicten y las del Código de Ética de la entidad, c) negligencia reiterada en el ejercicio de la profesión, falta reiterada de los deberes y obligaciones como profesional y actuación en entidades públicas y privadas, que nieguen, menoscaben o restrinjan el ejercicio profesional o alienten el ejercicio ilegal de las mismas, d) todo acto que, públicamente, comprometa gravemente el decoro, el honor y la dignidad de la profesión o desconozca las autoridades del Colegio, e) inasistencia a tres sesiones continuadas o cinco alternadas, sin justificación ni aviso alguno, a las reuniones del Consejo Directivo o Tribunal de Disciplina, por parte de sus respectivos miembros, f) no concurrir, el matriculado al llamado de la instrucción, g) aquellos matriculados que no cumplieron con la obligación de emitir su voto en las elecciones del Colegio.

Artículo 40.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas, por el Tribunal de Disciplina, previo sumario instruido con las formas y tiempos que determine la reglamentación que al efecto sancione la Asamblea, con graduación acorde a la falta cometida, consideración de los antecedentes del imputado y las circunstancias atenuantes y agravantes pertinentes.

Artículo 41.- En las condiciones detalladas en los artículos anteriores y con particular observancia de las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, el tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) advertencia privada,

b) multa de hasta 30 veces el monto de la matrícula anual,

c) suspensión de hasta 6 meses en el ejercicio de la profesión.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 14 Pcia. BS. AS.

d) cancelación de la matrícula provincial. Como accesoria de las sanciones establecidas en el inciso b) el tribunal de disciplina podrá imponer, además la inhabilitación por tiempo determinado o indeterminado para el ejercicio de las funciones electivas o no en el Colegio.

Artículo 42.- Las sanciones previstas en los incisos a) del artículo anterior serán resueltas por el Tribunal de Disciplina, por el voto afirmativo de la mayoría simple de sus miembros titulares. Las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior serán resueltas por el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros titulares. La sanción prevista en el inciso d) del artículo anterior será resuelta por el voto afirmativo de la totalidad de los miembros titulares. El presidente del titular tendrá voto doble en caso del empate.

Artículo 43.- Las sanciones previstas en el artículo 41° serán apelables ante el Consejo Directivo del Colegio, dentro de los diez días hábiles administrativos de notificada la medida.

Las resoluciones sancionatorias que dicte este último serán recurribles de conformidad con lo establecido en el artículo 74° del Código Procesal Contencioso Administrativo- Ley 12008 y sus modificatorias.

Las resoluciones del Tribunal de Disciplina y del Consejo Directivo, en punto al ejercicio del poder disciplinario, deberán ser motivadas y fundadas.

CAPITULO VI

De las Delegaciones Regionales o Locales

Artículo 44.- Cuando se disponga la creación de Delegaciones Regionales o Locales del Colegio en los términos de la presente ley y de las reglamentaciones que al efecto dicte la Asamblea, las mismas estarán a cargo de un delegado Regional o Local, un Secretario y un Revisor de Cuentas, que durarán 4 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 20 Pcia. BS. AS.

En las elecciones para la cobertura de los cargos precedentes, sólo intervendrán los matriculados que se hallen domiciliados o tengan fijado su domicilio profesional en la jurisdicción de que se trate. En todos los casos, un mismo profesional matriculado podrá pertenecer, al mismo tiempo a dos o más Delegaciones Regionales o Locales. Los delegados regionales se incorporarán al Consejo Directivo con voz y voto.

Artículo 45.- Las Delegaciones Regionales y Locales cumplirán las funciones administrativas y políticas que la entidad fije en los reglamentos que al efecto se dicten y las que imponga el Consejo Directivo, en uso de sus facultades propias.

CAPITULO VII

Del régimen electoral

ARTICULO 46.- La elección de las autoridades del colegio se realizará cada 4 años, con una anticipación no mayor de quince (15) días a la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo Directivo convocará a elecciones con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo.

El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todos los Distritos, debiendo votar los matriculados a los candidatos a integrar el Consejo directivo, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos de Distrito, en listas separadas.

ARTICULO 47.- Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas por la Junta Electoral, hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a cien (100) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales y por lo menos veinte (20) matriculados en las mismas condiciones, las listas de Distrito.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 21 Pcia. BS. AS.

ARTICULO 48.- El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirlo personalmente todos los matriculados en condiciones de votar, en los lugares establecidos por la Junta Electoral Provincial. Aquellos matriculados que no cumplieron con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Tribunal Disciplinario con anterioridad al acto, y que no podrá ser superior veinticinco (25) por ciento de la matrícula del año de que se trate.

ARTICULO 49.- Simultáneamente con el llamado a elecciones el Consejo Directivo designará tres (3) matriculados quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral Provincial, la que tendrá por misión:

1) Designar los miembros de las Juntas Electorales de Distrito.

2) Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de Distrito.

3) Recibir las actas que se confeccionen en cada Distrito, con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general.

4) Labrar un acta del resultado obtenido por las listas para elección de autoridades, a efectos de elevar a la Asamblea General Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

ARTICULO 50.- Serán funciones de las Juntas Electorales de Distrito las siguientes:

a) Organizar todo lo atinente al acto electoral en el Distrito.
b) Controlar la emisión y recepción de los votos, como así también el normal desarrollo del acto.
c) Realizar el escrutinio de los votos emitidos.
d) Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarla a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a los efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo.
e) Remitir el acta a la Junta Electoral Provincial.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 22 Pcia. BS. AS.

ARTICULO 51°: A fines de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

a. Elección de los miembros del Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo, se realizarán en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente.

b. Las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos no invalidarán el voto.
c. En la elección del Consejo Directivo, la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de vocales titulares y suplentes serán asignados a los candidatos más votados de cada Distrito.
d. En la elección del Tribunal de Disciplina, los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional, de los votos obtenidos por las listas intervinientes.
e. En la elección del Consejo Directivo de Distrito, la lista que logre mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva; los cargos vocales titulares y suplentes serán asignados por el sistema previsto en el inciso d).
f. En los casos de representación proporcional los cargos obtenidos por cada lista, lo llevarán con los candidatos en el orden de colocación establecido en la lista oficialista, a cuyo efecto el candidato a presidente de una lista perdida se considerará como primer candidato a vocal de su lista y así sucesivamente.

CAPITULO VIII
Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 52.- El Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral integrada por no menos de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. A esos efectos, convocará a las entidades representativas de los profesionales existentes en la

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
23
Pcia. BS. AS.

Provincia, para que en el término de diez (10) días designen sus representantes para integrar la Junta, en número de un representante por entidad. La Junta Electoral será integrada también por el representante titular del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, quién la presidirá.

Será misión de la Junta Electoral provisional la confección del padrón electoral y la convocatoria a elecciones dentro del término de los noventa (90) días de su integración, tendrá además facultades para la ejecución de los actos necesarios para la constitución y funcionamiento del Colegio de la Provincia, hasta la asunción de las Autoridades surgidas de la primera elección, las que deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los diez (10) días del escrutinio y su proclamación.

Articulo 53.- La función establecida en el artículo anterior se cumplirá dentro del ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente.

Articulo 54.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Fumes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA -FPV-PJ
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

MARIANA LARROQUE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. FLORENCIA SAINTOU
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. A.

SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
24
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

La Terapia Ocupacional es una disciplina sociosanitaria, cuyos métodos son "el análisis y aplicación de ocupaciones seleccionadas de la vida diaria que tienen un significado y un propósito para el individuo y le capacitan para desarrollar, recuperar, fortalecer o prevenir la pérdida de hábitos, habilidades, tareas, rutinas o roles ocupacionales que ha realizado en el pasado o está aprendiendo a realizar para participar en la medida de lo posible como miembro de su entorno personal, social, cultural y económico". [1]

De acuerdo al marco normativo nacional, esto es Ley 27.051 de Ejercicio de la Profesión de Terapeutas Ocupacionales, Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional, promulgada en el año 2014, se considera *"el ejercicio profesional de la terapia ocupacional, en función de los títulos obtenidos y de las respectivas incumbencias, el análisis, evaluación, aplicación, investigación y supervisión de teorías, métodos, técnicas y procedimientos en las que se implementan como recurso de intervención saludable las actividades y ocupaciones que realizan las personas y comunidades en su vida cotidiana."*

Asimismo, dicha norma, establece también quienes podrán ejercer la profesión en forma autónoma o integrando equipos específicos interdisciplinarios o transdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que

---

1 Asociación Americana de Terapistas Ocupacionales -AOTA- 1999.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 25 Pcia. BS. AS.

requieran sus servicios, entendiendo que solo estarán autorizadas las personas que posean los títulos habilitantes respectivos.

Universidades que emiten título habilitante

Actualmente en nuestro país, la terapia ocupacional es una carrera de grado universitario que se dicta en diversas casas de estudio, se adjunta como **Anexo 1**el Listado de Carreras de T.O. con sus respectivas resoluciones de aprobación ministerial, de acuerdo a las Regiones CPRES (Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior).

En el ámbito provincial esta competencia de matriculación y fiscalización del ejercicio profesional está a cargo del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Dirección de Fiscalización Sanitaria.

Entidades que nuclean a los profesionales en la Provincia de Buenos Aires

Existen 3 (tres) entidades que representan a los profesionales de la Terapia Ocupacional en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires:

- ***Asociación Marplatense de Terapia Ocupacional*** (AMTO) 1977: ámbito de influencia se corresponde con la Región Sanitaria VIII
- ***Asociación de Terapistas Ocupacionales de la Provincia de Buenos Aires*** (ATOPBA) 1981 comprende como ámbito de influencia las regiones sanitarias II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII
- ***Asociación Bahiense de Terapia Ocupacional*** (ABATO) 1994 ámbito de influencia se corresponde con la Región Sanitaria I

Cabe destacar que las tres entidades poseen la personería jurídica pertinente en su carácter de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro, y en cuyos estatutos el objetivo rector es *velar por el ejercicio profesional en pos de mejorar la calidad de vida de la población.*

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 26 Pcia. BS. AS.

Por lo anteriormente expuesto es que, las organizaciones que representan al colectivo de la Terapia Ocupacional en el ámbito provincial han planteado la necesidad de contar con una Ley de Ejercicio Profesional de la Terapia Ocupacional y Colegiación, atento a la ausencia de un marco normativo que regule el ejercicio para garantizar la excelencia y la ética en las prácticas profesionales y fomentar el desarrollo de la disciplina para asegurar la calidad de vida de los habitantes del territorio de la Provincia de Buenos Aires. Considerando que la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, en su art. 36 reconoce los derechos sociales, entre ellos, el derecho a la salud, donde resalta en el inc. 8 que "La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos" y en el art. 41 dice que "...garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales." Por lo que consideramos la necesidad de contar con la igualdad de derechos frente a otras disciplinas.

Casi todas las profesiones relacionadas a la salud cuentan con Colegio Profesional en el ámbito de la Provincia, por lo que, en ese sentido, el conjunto de los Terapistas Ocupacionales se encuentra en clara desventaja con respecto a otras disciplinas.

La Ley 17.132 que hoy regula la actividad data del año 1967, Ley de la medicina, odontología y actividades de colaboración, de las cuales las disciplinas tales como: Medicina, Odontología, Obstetricia, Bioquímica, Nutrición, Psicología, Kinesiología, Fonoaudiología, Trabajo Social, en el ámbito de nuestra provincia, han obtenido sus respectivas leyes de ejercicio y colegiación, por ser la modalidad prevalente en la Provincia de Buenos Aires. Actualmente cuentan con un extenso recorrido y desarrollo de sus actividades como Colegios Profesionales.

<u>Antecedentes normativos del ejercicio profesional en otras jurisdicciones a considerar</u>

Los avances de esta disciplina en diferentes puntos del país, han generado en los terapistas la necesidad de promover y obtener la regulación del ejercicio libre de la profesión a través de leyes propias que cuentan con el Colegio Profesional, cuya existencia ha significado un salto de calidad en cuanto a la representación,

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 27 Pcia. BS. AS.

organización y legislación del conjunto de Terapistas Ocupacionales en sus territorios para beneficio de sus habitantes y de la salud en general.

Como experiencias exitosas en la generación de éste marco normativo se pueden enunciar las llevadas adelante por las provincias de:

- La Rioja, a través de la Ley 5511 de Ejercicio Profesional del Terapista Ocupacional, con autoridad de aplicación del Colegio de Terapistas Ocupacionales de la provincia de La Rioja, sancionada en el año 1990;

- Entre Ríos, a través de la Ley 9932 de Creación del Colegio de Terapistas Ocupacionales de la Provincia de Entre Ríos, sancionada en el año 2009;
- Santa Fe, a través de la Ley 13220 de Ejercicio profesional de la Terapia Ocupacional y creación del Colegio de Terapeutas Ocupacionales, sancionada en el año 2011;
- Catamarca, a través de la Ley 5513 de creación del Colegio de Terapeutas y Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional de la provincia de Catamarca, sancionada en el año 2017;

Cabe destacar que en el año 2014 se sancionó la ley 27.051, ley marco del ejercicio de la profesión a nivel nacional, aún no reglamentada, que si bien actualiza incumbencias y alcances de la profesión, como Terapistas Ocupacionales de la Provincia de Buenos Aires, no cubre con la necesidad de fiscalización propia y característica en nuestro ámbito provincial.

Debemos comentar que, en la Provincia de Buenos Aires, en el año 2009, obtuvo media sanción en la Cámara de Diputados, un Proyecto de Ley de Ejercicio Profesional y Colegiación, impulsado por las tres asociaciones, bajo expediente **D-111/08-09**, el cual perdió estado parlamentario al no ser tratado en la Cámara de Senadores.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 28 Pcia. BS. AS.

Antecedentes de situaciones problemáticas ante el vacío legal

Haciendo hincapié en la necesidad de Colegiación como fiscalizador, queremos mencionar diversas situaciones problemáticas que los terapistas ocupacionales enfrentan cotidianamente y que ameritan ser abordadas desde la institucionalidad que otorga el marco normativo de un Colegio Profesional.

A continuación, enumeramos algunas de ellas:

- ejercicio ilegal de la profesión por parte de personas que no poseen título habilitante, y por profesionales que no cuentan con la matrícula provincial, para el ejercicio en territorio de la Provincia de Buenos Aires, estas situaciones se generan a partir de las limitaciones que presenta la autoridad de aplicación, esto es el Ministerio de Salud, ya que no cuenta con el presupuesto y personal suficiente para poder hacer frente a la fiscalización y control pertinente;

- dificultades en la habilitación de consultorios de la disciplina, atento a las limitaciones particulares en los diversos distritos, estando en algunos casos a cargo de "habilitaciones municipales" engorrosas y descontextualizadas del ámbito asistencial; en otros casos, cuando los espacios de consultorio son compartidos con otras profesiones, terminan siendo habilitados por los colegios profesionales de dichas disciplinas;

- dificultad para representar a los graduados ante las entidades académicas en la planificación de los programas de Especialidades;

- imposibilidad de ejercer en el marco de la Ley 10.430 de la Administración Pública en el Agrupamiento Profesional, al no poseer Colegio que emita certificado de ética, a pesar de poseer títulos de grado universitario, y aquellos que por error administrativo han quedado en el agrupamiento profesional, hoy en la situación de revista figuran con otro cargo (por ejemplo, Asistente

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
28
Pcia. BS. AS.

Social y Laboratorista), situación que podría generar una denuncia por ejercicio ilegal de otra profesión;

- no contar con la representatividad en aquellas instancias administrativas dentro de los ámbitos provinciales, como Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Desarrollo Social, etc.;

- imposibilidad de generar convenios con obras sociales a partir de la ausencia de entidad colegiada, por ejemplo, el IOMA, ante la propuesta desde personas jurídicas privadas representativas de la profesión para llevar a cabo convenio, se ha informado que no establece convenios con entidades no colegiadas.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
UNIDAD CIUDADANA -FPV-PJ
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.

Miguel Fumes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Lic. CESAR DI VINCENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIANA LARROQUE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As

LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

C. DE DIPUTADOS FOLIO 30 Pcia. BS. AS.

Institución	Título	Carrera	Resolución que otorga reconocimiento oficial	Modalidad de dictado	Nivel académico
Instituto Universitario del Gran Rosario	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL		R.M.1243/07	PRESENCIAL	Grado
Universidad Abierta Interamericana	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL		R.M.0251/96	PRESENCIAL	Grado
Universidad Abierta Interamericana	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL	LICENCIATURA EN TERAPIA OCUPACIONAL	R.M./1145/2017	PRESENCIAL	Grado
Universidad Católica de Córdoba	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL		R.M.0103/08	PRESENCIAL	Grado
Universidad Católica de La Plata	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL		R.M.1272/11 - R.M./1272/2011	PRESENCIAL	Grado
Universidad de Buenos Aires	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL		R.M.0623/08	PRESENCIAL	Grado
Universidad del Aconcagua	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL		R.M.1091/94	PRESENCIAL	Grado
Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL		R.M.0424/02	PRESENCIAL	Grado
Universidad del Salvador	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL	LICENCIATURA EN TERAPIA OCUPACIONAL	R.M.1679/94 - R.M./485/2015	PRESENCIAL	Grado
Universidad Juan Agustín Maza	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL	LICENCIATURA EN TERAPIA OCUPACIONAL	R.M./1197/2012	PRESENCIAL	Grado
Universidad Nacional de General San Martín	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL		R.M.1799/98	PRESENCIAL	Grado
Universidad Nacional de La Rioja	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL		R.M.0429/96	PRESENCIAL	Grado
Universidad Nacional del Litoral	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL	LICENCIATURA EN TERAPIA OCUPACIONAL	R.M.1811/98	PRESENCIAL	Grado
Universidad Nacional de Mar del Plata	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL		R.M.0147/89	PRESENCIAL	Grado
Universidad Nacional de Quilmes	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL		R.M.1061/92	PRESENCIAL	Grado
Universidad Nacional de Villa María	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL		R.M.0893/07	PRESENCIAL	Grado

EXPTE. D- 892 /19-20

Institución	Título	Carrera	Resolución que otorga reconocimiento oficial	Modalidad de dictado	Nivel académico
Instituto Universitario del Gran Rosario	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL -CICLO DE LICENCIATURA		R.M.0300/09	PRESENCIAL	Grado
Universidad Nacional de General San Martín	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL -CICLO DE LICENCIATURA		R.M.0252/10	PRESENCIAL	Grado
Universidad Nacional de Quilmes	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL -CICLO DE LICENCIATURA		R.M.1006/02	A DISTANCIA	Grado
Universidad Nacional de Villa María	LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL -CICLO DE LICENCIATURA		R.M.1521/05	PRESENCIAL	Grado

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 31 Pcia. BS. AS.